

lener

Contratación pública. Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del covid-19

18 de marzo de 2020



Hoy, 18 de marzo de 2020, ha entrado en vigor el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (**Real Decreto-ley 8/2020**), que tiene por objeto establecer medidas, entre otras, para evitar los efectos negativos sobre el empleo y la viabilidad empresarial derivados de la suspensión de contratos públicos, impidiendo su resolución; todo ello con el fin último de reprimir un impacto estructural negativo sobre esta parte del tejido productivo.

1. Contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva y para los contratos públicos de obras, cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19:

- **SUSPENSIÓN DE LOS CONTRATOS** hasta que el órgano de contratación notifique el fin de la suspensión.
- La suspensión de los contratos **en NINGÚN caso constituirá CAUSA DE RESOLUCIÓN.**
- Durante este periodo, **la entidad adjudicadora deberá abonar al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste durante el periodo de suspensión, previa solicitud y acreditación fehaciente de su realidad, efectividad y cuantía por el contratista.**
- Si el órgano de contratación no resuelve la solicitud de indemnización de daños y perjuicios en el plazo de 5 días desde la solicitud, ésta **deberá entenderse desestimada.**
- **Gastos indemnizables:** (i) Los gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que figurara adscrito con fecha 14 de marzo de 2020 a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión; (ii) los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato; (iii) Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos relativos al periodo de suspensión del contrato, adscritos directamente a la ejecución del contrato, siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos durante la suspensión del contrato; y (iv) los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.
- Lo dispuesto en este apartado **también será de aplicación a los contratos (vigentes a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2020), celebrados por entidades del sector público con sujeción a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales** o Libro I del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

ESPECIALIDADES:

- En concreto, **para el contrato públicos de obras**, estos gastos sólo serán indemnizables cuando el contratista adjudicatario principal acredite que se cumplen las siguientes condiciones:
 - Que el contratista principal, los subcontratistas, proveedores y suministradores que hubiera contratado para la ejecución del contrato estuvieran al **corriente del cumplimiento de sus obligaciones laborales y sociales, a fecha 14 de marzo de 2020.**
 - Que el **contratista principal estuviera al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago a sus subcontratistas y suministradores en los términos previstos** en los artículos 216 y 217 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, a fecha 14 de marzo de 2020.
 - **Sólo será de aplicación a aquellos contratos en los que**, de acuerdo con el «programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra» estuviese prevista **la finalización de su plazo de ejecución entre el 14 de marzo, fecha de inicio del estado de alarma, y durante el período que dure el mismo**, y como consecuencia de la situación de hecho creada no pueda tener lugar la entrega de la obra.

lener

Contratación pública. Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del covid-19

18 de marzo de 2020

- En concreto, para los contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, se prevé la prórroga forzosa de los contratos, cuando al vencimiento de un contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación como consecuencia de la paralización de los procedimientos de contratación, con independencia de la fecha de publicación de la licitación de dicho nuevo expediente.

2. Contratos públicos de servicios y de suministro que no tienen carácter de prestación sucesiva.

Cuando el contratista incurra en demora en el cumplimiento de los plazos previstos en el contrato como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, **se prevé la posibilidad de otorgar una AMPLIACIÓN DEL PLAZO a solicitud del contratista**, bajo el siguiente régimen:

- Se requiere un **informe previo del Director de obra del contrato**, donde se determine que el retraso no es por causa imputable al contratista, sino que se ha producido como consecuencia del COVID-19.
- No procederá la imposición de penalidades al contratista ni la resolución del contrato.
- Los contratistas tendrán derecho al abono de los gastos salariales adicionales en los que efectivamente hubiera incurrido como consecuencia del tiempo perdido con motivo del COVID-19, hasta un **límite máximo del 10 por 100 del precio inicial del contrato**.

Nota: SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

- (i) Contratos de servicios o suministro sanitario, farmacéutico o de otra índole, cuyo objeto esté vinculado con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.
- (ii) Contratos de servicios de seguridad, limpieza o de mantenimiento de sistemas informáticos.
- (iii) Contratos de servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte.
- (iv) Contratos adjudicados por aquellas entidades públicas que coticen en mercados oficiales y no obtengan ingresos de los Presupuestos Generales del Estado.

3. Contratos públicos de concesión de obras y de concesión de servicios. Se prevé la posibilidad de otorgar al concesionario el **restablecimiento del equilibrio económico del contrato**, cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista, hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación creada por el COVID-19, mediante:

- La ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15 por 100 o la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato, según proceda en cada caso.
- Previa solicitud del concesionario, se compensará por la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados, entre los que se considerarán los posibles gastos adicionales salariales que efectivamente hubieran abonado, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato de concesión de obras o de servicios durante en el período de duración de la situación de hecho creada.

lener

Contratación pública. Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del covid-19

18 de marzo de 2020

MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN DEL ESTADO ANTE ESTA SITUACIÓN DE EMERGENCIA

Mediante la disposición final sexta del Real Decreto-ley 8/2020, se modifica el artículo 16 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, previéndose en la nueva redacción que **toda contratación necesaria para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19, se tramitará por el trámite de urgencia previsto en el artículo 120 de la LCSP, lo que se traduce en que no existe necesidad de sujetarse a los requisitos formales de la LCSP**, incluso el de la existencia de crédito suficiente, siendo el órgano de contratación quien determinará tal circunstancia en función de la naturaleza de la prestación a contratar y la posibilidad de satisfacer la necesidad por otras vías.

VIGENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición final décima de Real Decreto-ley 8/2020, las medidas previstas mantendrán su vigencia **durante el plazo de un mes desde su entrada en vigor**, sin perjuicio de que, previa evaluación de la situación, se pueda prorrogar su duración por el Gobierno mediante real decreto-ley.

www.lener.es • lener@lener.es

Madrid
t. 913 912 066

Barcelona
t. 933 426 289

Oviedo
t. 985 207 000

Valladolid
t. 983 218 904

Vigo
t. 986 442 838

Sevilla
t. 954 293 216